Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500246161**

20165500246161

Bogotá, **15/04/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9871** de **06/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005871 **DEL** 06 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 030083 del 17 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con NIT 830095153 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga*

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391075 de fecha 24 de abril de 2013, del vehículo de placa SUC-445, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 830095153 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 030083 del 17 de diciembre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de febrero de 2015 y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-015265-2 del 24 de febrero de 2015 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391075 del 24 de abril de 2013.

2. Tiquete de bascula No. 1628 del 24 de abril de 2013 expedido por la estación de pesaje Lizama 2.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. identificada con NIT 830095153 - 7 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

" 1). No obra ni fue exhibida a la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. la prueba de que se haya seguido el procedimiento señalado a consecuencia de haberse transportado carga en el vehículo automotor, excediendo los límites permitidos de peso, las cuales imponen de manera inmediata la suspensión de la licencia de conducción y por supuesto en la imposición de una sanción al conductor consistente en multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes. Procedimiento que de haberse agotado, sin duda acreditaría que se incurrió en una infracción.
La falta de prueba de la consecuente sanción, permite concluir que no se presentó la infracción, puesto que debió adoptarse de manera inmediata por las autoridades de tránsito, según el procedimiento señalado en las normas arriba citadas. Medidas que legalmente no tienen la posibilidad de que se pretermitan u omitan por las autoridades de tránsito o de transporte, de haberse dado la infracción.

2) La Delegada no exhibió al momento de la notificación de la resolución de apertura de investigación o hizo constar en documento alguno, que la báscula contaba con la respectiva certificación del centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio o que cumplía con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

3). El Decreto 2092 del 14 de junio de 2012, artículo 7., impone a la empresa de transporte, la obligación de expedir y remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto de carga electrónico con toda la información relacionada con la carga, que únicamente puede recibirse del remitente de las mercancías, entre ella, su cantidad y peso.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Solicito se oficie a la Secretaría de Tránsito, Subdirección del Ministerio de Transporte o a la entidad correspondiente, para que por intermedio del funcionario competente, se sirva certificar sobre los siguientes puntos: Verificación de la certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normatización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 para la báscula utilizada para el pesaje del vehículo de placas SUC-445, según tiquete de peso No.1628 de fecha 24 de abril de 2013 y suspensión de la licencia de conducción del conductor del automotor de placas SUC-445.

En caso de requerirse mayor información, solicito al señor Superintendente Delegado, se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas SUC-445, a efectos que el señor Secretario o el funcionario competente expida certificación del domicilio y dirección del propietario y conductor del vehículo de placas SUC-445.

2. Solicito señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio del conductor del vehículo de placas SUC-445, señor MARCOS ABRIL AYA, mayor de edad, para que declare sobre los hechos objeto de la apertura de investigación y demás circunstancias inherentes a este proceso administrativo. El señor MARCOS ABRIL AYA, puede ser citado y recibe notificaciones en la calle 132 B N° 106-05 de Bogotá.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391075 y Tiquete

[1] Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Bascula No. 1628, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 030083 del 17 de diciembre de 2013.

En cuanto a las pruebas solicitadas y/o aportadas por la investigada:

1. "Solicito se oficie a la Secretaría de Tránsito, Subdirección del Ministerio de Transporte o a la entidad correspondiente, para que por intermedio del funcionario competente, se sirva certificar sobre los siguientes puntos: Verificación de la certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normatización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 para la báscula utilizada para el pesaje del vehículo de placas SUC-445, según tiquete de peso No.1628 de fecha 24 de abril de 2013 y suspensión de la licencia de conducción del conductor del automotor de placas SUC-445".

Frente a esta solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:
De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: http:f/www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert- basculas.".

2. "Solicito señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio del conductor del vehículo de placas SUC-445, señor MARCOS ABRIL AYA, mayor de edad, para que declare sobre los hechos objeto de la apertura de investigación y demás circunstancias inherentes a este proceso administrativo. El señor MARCOS ABRIL AYA, puede ser citado y recibe notificaciones en la calle 132 B N° 106-05 de Bogotá".

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor MARCOS ABRIL AYA, en su calidad de conductor del vehículo de placas SUC-445 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 391075, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391075 del 024 de abril de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 030083 del 17 de diciembre de 2013 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. identificada con NIT 830095153 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Una vez analizado la unidad probatoria que reposa en el expediente se puede evidenciar que el tiquete de báscula N° 1628 expedido por la estación de pesaje de Lizama 2, es ilegible y por tanto no se puede evidenciar el sobre peso.

En este orden de ideas, ésta delegada procede a establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, en especial el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula, pruebas que se tendrían en cuenta para iniciar esta investigación, sin embargo, realizado el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se observó que dentro de éste, reposa el Tiquete de bascula de forma ilegible ya que no se puede determinar el numero de éste, por ende, y fundamentado en lo dicho anteriormente, este documento es requisito indispensable para proceder a una eventual sanción en la configuración de la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S A S, identificada con NIT 830095153 - 7, debe ser exonerada de la presente investigacion, teniendo en cuenta que el Tiquete de bascúla en el expediente se encuentra de forma ilegible, por lo cual no permita establecer con veracidad y certeza a esta Delegada el sobrepeso del vehículo de placas SUC-445, el día 24 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, a esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de transporte público automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S A S, identificada con NIT 830095153 - 7, en relación a la Resolución No. 030083 del 05 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S A S, identificada con NIT 830095153 - 7.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRUCK EXPRESS CARGO S A S, identificada con NIT 830095153 - 7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C, en la CALLE 24 C NO 80 B 36 OF 204, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 009871 06 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Paula Liliana Prieto García

Registro Mercantil

Actividades Económicas

Información de Contacto

[illegible] / Establecimientos, agencias o sucursales

Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | [illegible]

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500219731**

20165500219731

Bogotá, 06/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9871 de 06/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de. conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9836.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

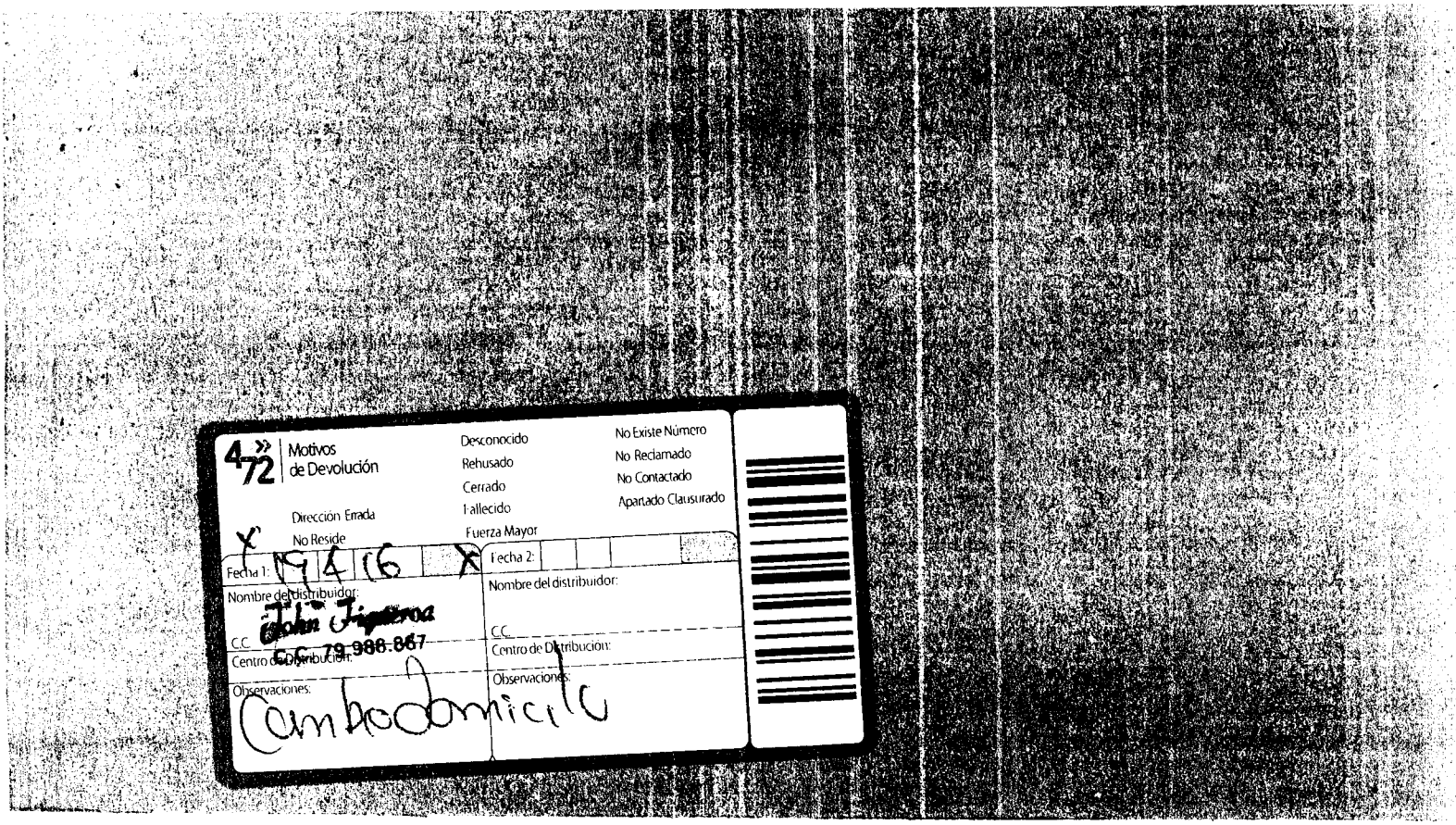
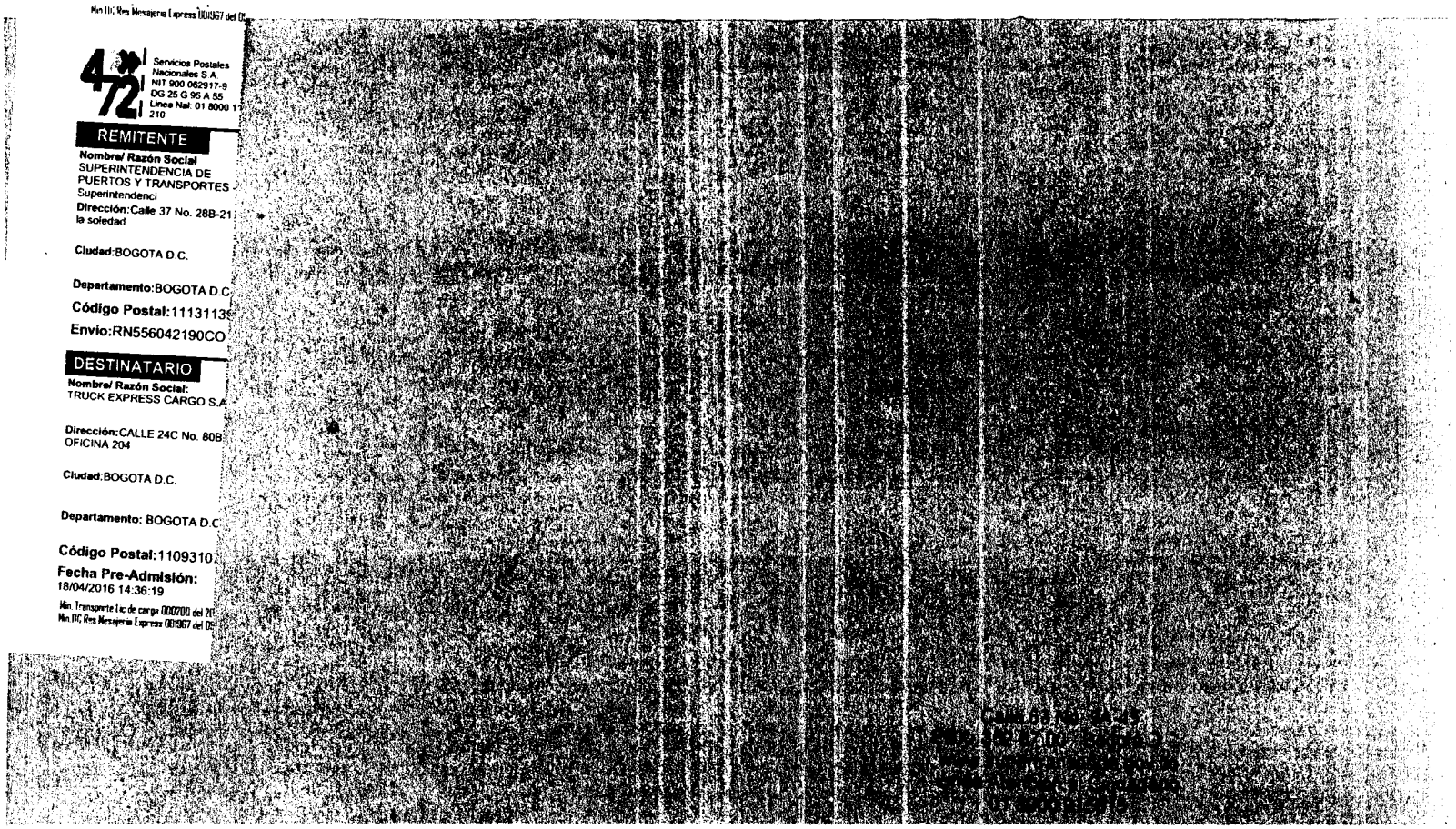
Representante Legal y/o Apoderado
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.